



Bogotá, 13/12/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165501348701



20165501348701

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LTDA

AVENIDA PEDRO VELEZ BOSQUE TRANSVERSAL 51 No. 20 - 38

CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **66184** de **30/11/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE LA RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRÍGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.**

()

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 22584 DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA, IDENTIFICADA CON NIT 806015676-8.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante memorando No. 20148000031673 del 11 de abril de 2014, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007, artículo 3, numerales 7 y 8 remitió al Grupo de investigaciones y Control los listados de las empresas de transporte que no se han registrado al sistema VIGIA, incumpliendo lo ordenado mediante Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, encontrándose entre estas a la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA, IDENTIFICADA CON NIT 806015676-8.

Mediante Resolución No. 017221 del 29 de octubre de 2014, se abrió investigación administrativa en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA, IDENTIFICADA CON NIT 806015676-8, que fue notificada el 11 diciembre de 2014, por presunta transgresión a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, al Capítulo II artículo 14 de la Resolución 2887 de 2011, Capítulo IV, artículo 12 de la Resolución 2940 de 2012 modificada por la Resolución NO. 3054 del 04 de mayo de 2012 y capítulo IV, artículo 9 de la Resolución 8595 de 2013, con la cual esta incurrió en la sanción prevista en las normas legales vigentes en especial la establecida en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 18 de la Resolución 2887 de 2011, artículo 17 de la Resolución 2940 de 2012 y artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013.

Revisado el expediente se encontró que la empresa no ejerció su legítimo derecho de defensa y contradicción.

A través de la Resolución No. 22584 DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2015, se resolvió la investigación administrativa en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA, IDENTIFICADA CON NIT 806015676-8., sancionándola con multa de cinco (5) SMMLV, para la época de la comisión de los hechos, es decir año 2011, equivalente al valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 2.678.000) M/CTE, acto administrativo que fue notificado el 30 de NOVIEMBRE de 2015.

Mediante radicado No. 2015-560-088170-2 del 07 de diciembre de 2015, la empresa investigada interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación.

A través de la Resolución No. 42071 del 24 de agosto de 2016, se resolvió el recurso de reposición, confirmando la responsabilidad administrativa de la empresa y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

15

1 de 10

6610 00 10000

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

1. "La Resolución No 17221 del 29 de octubre de 2014, se ha expedido con la inobservancia de las normas procedimentales violando de esta manera el debido proceso, principio contenido en el artículo 29 de la Constitución Nacional".
2. "Así mismo es una obligación del Estado representado en esta ocasión por la Superintendencia de Puertos y Transporte, garantizar la defensa de los particulares, señalando los medios de impugnación que procedan en contra de las providencias administrativas".
3. Es claro que la NOTWICACION integra el debido proceso, entonces, el conocimiento que se le debe dar al investigado constituye la más fundamental garantía de respeto a las libertades y derechos humanos, pues hace parte vital del derecho de Defensa, protegido por el artículo 29 de la Constitución Nacional, como quiera que permite su ejercicio.
4. "Con base en la documentación contenida en el expediente, se observa que no se surtió en debida forma la notificación personal a mi prohijada, como quiera que la Resolución de apertura de investigación 17221 del 29 de octubre de 2014 debía notificarse de esa manera, cuestión que no se produjo, toda vez que en la resolución sancionatoria se menciona que la misma "fue notificada por aviso" por lo que no fue conocida por mi poderdante para poder haber ejercido su derecho a la debida defensa y contracción de la prueba, cuestión que enrostra la violación flagrante al debido proceso por arte de la Superintendencia de Transporte, derecho este de carácter fundamental y propio en cualquier estado social de derecho".
5. Es evidente el perjuicio causado a TRANP MENSajería COSTA NORTE LTDA. como quiera que la Superintendencia de Puertos y Transporte tenía el conocimiento del domicilio de la empresa desde hace más de 10 años, como consta en otras comunicaciones que fueron enviadas por motivos diferentes. Es decir la Superintendencia de Puertos y Transporte violó El Debido Proceso, el Derecho a la Defensa, el Principio de Contradicción a los que tiene derecho la empresa sancionada.
6. Esto sin embargo, no purga el error cometido por parte de la Superintendencia, dado que con la resolución 22584 de 2015 es sancionatoria y falla imponiendo sanción con base en unos hechos que mi poderdante no tuvo la oportunidad constitucional de debatir en ejercicio del derecho a la defensa por no poder conocer aquello que se le imputaba.
7. Con base en los argumentos mencionados anteriormente, se observa que desde la fecha en que se debía cumplir con la obligación de cumplimiento de la resolución de apertura de investigación (2011) hasta el día hoy, no se ha tramitado la correcta notificación de la resolución sancionatoria, por lo que las decisiones allí insertas no se encuentran en firme; lo que traduce que no se ha dado conocimiento de una investigación con la formalidad exigida por la ley. Por ello solicitó se tenga en cuenta el ARTÍCULO 6 de la ley 3366 de 2003 que al respecto menciona

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso. Por tanto, antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal y de lo que se colige que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, así mismo éste se resolverá de plano al tenor de lo señalado en el artículo 80 del citado Código.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idánaga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°22584 DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2015 por medio de la cual se impuso sanción a la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA, IDENTIFICADA CON NIT 806015676-8.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"².

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"³.

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368 ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...).

La Superintendencia de Puertos y Transporte en su de sus funciones legales expidió la Circular Externa 00004 del 1 de abril de 2011, por medio del cual los vigilados por la Superintendencia debieron realizar el registro de vigilados – VIGIA-; así mismo mediante Resolución 002887 del 2011 – por la cual se definen los parámetros de la información contable y financiera que deben presentar los entes vigilados por la Superintendencia de Puertos y Transporte –; dicha Resolución establece que la información contable y financiera debe ser allegada al Sistema VIGIA, para lo cual se estableció unos plazos de conformidad con el artículo 17 de la misma Resolución.

La naturaleza misma de este tipo de manifestación de la administración indica que una de las condiciones que lleva implícita para su obligatoriedad, es que debe ser publicada para que sea conocida y obedecida por los administrados, es decir, que dentro del proceso de producción de los efectos jurídicos que generan la expedición del acto administrativo, su eficacia o desde cuando entran en vigor sus disposiciones, depende de su publicación.

² Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Ruth Marina Díaz. expediente No. 05001-3103-001-2002

En este sentido, el derecho colombiano considera que la decisión es válida desde el momento en que se expide, pero su fuerza vinculante comienza con el cumplimiento del requisito legal de la publicación en los medios oficiales. Siendo así que la publicidad de tales instrumentos de voluntad administrativa, es una de las características del Estado de derecho para que surja el principio de obligatoriedad el su literal c) artículo 119 de la Ley 489 de 1998. La mencionada resolución fue publicada en la página WEB de la entidad www.supertransporte.gov.co, registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia con el No. 48.032 del 04 de abril de 2011.

Teniendo en cuenta que los artículos 34⁵ y 35 de la Ley 222 de 1995, señalan la obligación de preparar y difundir los estados financieros de cada año y que deben estar consolidados y presentados ante las autoridades de inspección, vigilancia y control, siempre que la Superintendencia de Puertos y Transporte expida la resolución solicitando la presentación de los mismos, se establece que tales informes corresponden al año fiscal inmediatamente anterior.

La información financiera de la vigencia fiscal 2010 debió ser cargada a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", en el plazo y en la forma prevista como lo establece la mencionada resolución, obligación con la cual no cumplió la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA, IDENTIFICADA CON NIT 806015676-8., tal como se encuentra probado en el proceso; **razón por la cual se encuentra plenamente justificado** que la Delegada de Tránsito y Transporte, abriera la correspondiente investigación administrativa.

Al respecto este despacho considera que la Resolución No. 00004 y 002887 de 2011, por la cual se determina los parámetros y fecha delimita de entrega de la información financiera del año 2011, es un acto de carácter general el cual es de obligatorio cumplimiento para los vigilados la cual se expidió, por lo tanto no se justifica el incumplimiento de la obligación como lo era presentar la información requerida en los términos previsto de las resoluciones precitadas y de los artículos 34, 35, 42⁶ y 82 a 86 de la Ley 222 de 1995; y de los Decretos 2741 de 2011 y Decreto 1016 de 2000.

FRENTE A LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR PRESUNTA INDEBIDA NOTIFICACIÓN:

En virtud de lo argüido por el recurrente, es menester mencionarle al recurrente que una vez expedida la Resolución No. 017221 del 29 de octubre de 2014 - por medio de la cual se ordenó abrir investigación administrativa-, se procedió a surtir la notificación personal de que trata el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se procedió a realizar el trámite para la citación para notificación personal de que trata el artículo 68 de la norma ibídem, en la dirección que para la **fecha establecía** el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio como domicilio fiscal en la AV Pedro Vélez Bosque Trans 1 # 20 -06 en la ciudad de Cartagena -Bolívar, tal y como lo expresó el artículo tercero de la Resolución No. 017221 del 29 de octubre de 2014:

5 ARTICULO 34. OBLIGACION DE PREPARAR Y DIFUNDIR ESTADOS FINANCIEROS. A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiera. El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados. Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades

6 ARTICULO 42. AUSENCIA DE ESTADOS FINANCIEROS. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, cuando sin justa causa una sociedad se abstuviera de preparar o difundir estados financieros estando obligada a ello, los terceros podrán aducir cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley.

Los administradores y el revisor fiscal, responderán por los perjuicios que causen a la sociedad, a los socios o a terceros por la no preparación o difusión de los estados financieros

Cartagena –Bolívar, por lo cual esta Superintendencia cumplió con su deber de diligencia en enviar la citación y el aviso –notificación por aviso- a la dirección que aparecía Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio para la fecha.

En virtud de lo anterior, si la empresa cambió de domicilio fiscal era deber y obligación suya la actualización del registro mercantil de conformidad con el Libro Primero del Código de Comercio, en especial lo establecido en los artículos 19, 26 y 28 de la norma ibídem.

Así mismo; la Corte Constitucional en Sentencia C-277 de 2006 observó la importancia de la actualización del registro mercantil de la siguiente manera:

REGISTRO MERCANTIL-Finalidad/REGISTRO MERCANTIL-Importancia

"la base de datos constituida por el registro mercantil actualizable anualmente, sugiere la compilación de una información que es connatural a la actividad comercial, en tanto su desarrollo implica tener certeza de quiénes, cómo y con qué se participa en ella. Además, la disponibilidad pública e inmediata señala a todos los integrantes de una comunidad la garantía del acceso al intercambio económico y les brinda las herramientas mínimas para ello, las cuales son conocimiento de los participantes y conocimiento de las actividades que se realizan. La Corte comparte las apreciaciones de la mayoría de los intervinientes, en el sentido que el registro mercantil permanentemente actualizado, presta a la actividad económica la posibilidad de configuración de uno de sus supuestos más importantes, cual es el de (i) la organización. De la que se deriva igualmente otro elemento esencial no sólo al ejercicio del intercambio comercial sino a la dinámica misma del Estado Constitucional de Derecho, que es (ii) la seguridad jurídica. Todo esto, a través de la satisfacción de otro principio fundamental de las actividades económicas, cual es el de (iii) la publicidad". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo cual la notificación por aviso no desconoció el debido proceso, ya que fue el Legislador el que previó el mecanismo subsidiario de notificación por aviso, por lo cual esta Superintendencia garantizó la efectiva y celeridad de la notificación del acto administrativo; Por lo que no se puede considerarse que dicha actuación se haya surtido de manera arbitraria o desproporcional, si no por el contrario se realizó siguiendo los parámetros establecidos por el Legislador en la Ley.

Así mismo, es de aclarar que el investigado conoció a plenitud la presente investigación, en cuanto ejerció su derecho legítimo de contradicción y presentó los recursos legales de que trata el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011⁹.

FRENTE AL ARGUMENTO DE LA CADUCIDAD:

Ahora bien, respecto de la caducidad alegada por el recurrente al respecto este despacho advierte que el Honorable Consejo de Estado resolvió el conflicto negativo de competencias ente la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades mediante radicado C-746 del 2001 y es suscitado entre la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante el expediente 11001-03-15-000-2001-0213-01 (C-003), en ambos casos precisó el alcance de la Ley 222 de 1995 y la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte en los siguientes términos:

"La inspección es la atribución que tienen las superintendencias para requerir, verificar y examinar de manera ocasional, y en la forma establecida por la misma administración, la información necesaria sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad.

La vigilancia es la facultad que poseen las superintendencias para velar porque las sociedades se ajusten, tanto a la ley como a los estatutos, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social.

El control es la potestad que tienen las superintendencias para ordenar los correctivos necesarios a fin de subsanar situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad. (Negrilla y subrayado fuera del texto)".

"Esto es lo que observa la Sala que se presenta, en el caso del control integral que le ha sido atribuido a la Superintendencia de Puertos y Transporte en relación con el servicio público de transporte y con las personas que lo prestan, en particular con la Sociedad Metro de Medellín Ltda. Esto no solo por las facultades expresamente delegadas

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°22584 DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2015 por medio de la cual se impuso sanción a la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA, IDENTIFICADA CON NIT 806015676-8.

sino por cuanto varias de ellas en los diferentes casos, se ajustan a las definiciones de la ley 222 y coinciden y se identifican ellas con algunas formas de inspección, control y vigilancia y con procedimientos característicos, precisamente, del ejercicio de las atribuciones de que trata la mencionada ley". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Lo anterior para hacer claridad que teniendo en cuenta la facultad que dio el máximo órgano de cierre a la Supertransporte para aplicar lo dispuesto en la Ley 222 de 1995, y tal como se evidencia en el proceso administrativo adelantado por esta Entidad a la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA, IDENTIFICADA CON NIT 806015676-8., por tanto, es válida la aplicación del artículo 235 de la mencionada Ley, mediante el cual establece que el término de prescripción es de cinco (5) años, contados a partir de la ocurrencia de los hechos, fenómeno que no se ha configurado en el presente caso, puesto que el incumplimiento se generó para el año 2013.

Lo anterior, se camina a lo establecido en el artículo 47¹⁰ de la ley 1437 de 2011, en cuanto dicho artículo establece que los tramites sancionatorios no regulados por leyes especiales se sujetaran a la primera parte de dicho Código, por tal razón el termino establecido es el determinado en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

Por lo cual, la investigada **generó un impacto negativo en sus obligaciones**, si se tiene que con ello se vulneró el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tiene las normas administrativas que propenden por el correcto funcionamiento de las empresas y del servicio público de transporte.

En virtud de lo expuesto, los argumentos argüidos por el recurrente no tienen ninguna justificación fáctica ni jurídica.

Resulta en adición importante reafirmar que esta Superintendencia respetó los principios constitucionales que permean los procesos administrativos, como lo son el debido proceso y todos los que se desprenden de este, tales como el principio de legalidad, el derecho de defensa, el principio de acceso a procesos justos y adecuados entre otros que han sido reconocidos por la jurisprudencia. Esto por cuanto la Superintendencia le dio al recurrente todos los medios para su defensa, para controvertir las pruebas que llevaron a la sanción por la transgresión de la norma por la cual fue sancionado.

De conformidad con lo anterior, los argumentos del recurrente no tienen sustento normativo y no son de recibo por este Despacho.

En este sentido, bajo el concepto del debido proceso es importante para el despacho evidenciar que este cumple a cabalidad con la jerarquía de las normas plasmada en el artículo 4 de la Constitución Política, en razón a que las decisiones tomadas por estas se constituyen con fundamento tanto legal como constitucional, citando en este caso la Resoluciones No. 00004 de 2011, 002887 de 2011 y la Ley 22 de 1995, el cual presupone el fundamento de este proceso administrativo.

Por otro lado, este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional afirmó¹¹:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia.

¹⁰ **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. María Victoria Calle Correa.

el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Puertos en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

“5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art. 14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art. 8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°22584 DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2015 por medio de la cual se impuso sanción a la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSP MENSajería CCSTA NORTE LIMITADA, IDENTIFICADA CON NIT 806015676-8.

de defensa; **(iv)** impugnar los actos administrativos, y **(v)** gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como **(i)** la formación y ejecución de actos administrativos; **(ii)** las peticiones presentadas por los particulares; y **(iii)** los procesos que se adelantan contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: **(i)** la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; **(ii)** se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; **(iii)** se encuentra sujeta al control judicial; y **(iv)** debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) **publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011; ii) **contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentará los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; iii) **legalidad de la Prueba**, en el sentido de haberse recaudado el material probatorio debidamente y respetando las garantías constitucionales. iv) **in dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) **juez natural**, teniendo en cuenta los Decretos 1016 de 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) **doble instancia**, considerando que con la presente Resolución se está concluyendo el recurso de Apelación.

Por las anteriores consideraciones, no es procedente acceder a lo alegado por el recurrente en el escrito de alzada, por tal motivo se confirmará lo ordenado por la Resolución del 22584 DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2015.

Conforme a lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 22584 DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2015 por medio de la cual se impuso sanción a la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSP MENSajería COSTA NORTE LIMITADA, IDENTIFICADA CON NIT 806015676-8, con multa de cinco (5) SMMLV, para la época de la comisión de los hechos, es decir año 2011, equivalente al valor DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 2.678.000) M/CTE, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: La multa impuesta deberá ser consignada a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCION -MULTAS ADMINISTRATIVAS del Banco de Occidente, Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia.

indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA, IDENTIFICADA CON NIT 806015676-8, en la AV. PEDRO VELEZ BOSQUE TRAV 51 # 20-38 en la ciudad de Cartagena- Bolívar, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

6 8 4 3 30 NOV 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



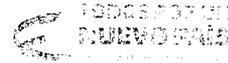
JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Hugo Fernando Cano Hernández.- Contratista-
Revisó: Juan Pablo Restrepo Castrillón.- Jefe Oficina Asesora Jurídica

110110



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165501257211



20165501257211

Bogotá, 30/11/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LTDA
AVENIDA PEDRO VELEZ BOSQUE TRANSVERSAL 51 No. 20 - 38
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **66184 de 30/11/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE LA RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\felipepardo\Desktop\CTAT 66154.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

